



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia.. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Cristóbal Tejada Jave contra la Resolución 22, de fecha 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>, don Lorenzo Cristóbal Tejada Jave interpuso demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima” Ltda., y el Comité Electoral de dicha cooperativa. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución del Comité Electoral 063-CEL-2021, de fecha 4 de marzo de 2021, que lo vacó del cargo de delegado de la Región Policial de La Libertad de la cooperativa demandada; y, como consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al honor y buena reputación y a la representación cooperativista.

Alegó que, mediante Resolución 07-CA-2021<sup>3</sup>, fue sancionado administrativamente con amonestación escrita por los miembros del comité de administración de la Cooperativa emplazada, al incumplir las obligaciones señaladas en la Ley General de Cooperativas, el estatuto y los reglamentos, sanción que está suscrita por el presidente y el secretario del Consejo de administración de la entidad. Sin embargo, diez días después, el Comité Electoral de la mencionada cooperativa emitió la Resolución 063-CEL-2021<sup>4</sup>, que resuelve vacarlo en el cargo de delegado que venía ejerciendo, por lo que considera una arbitrariedad por cuanto ya se le había aplicado una sanción

---

<sup>1</sup> Foja 311

<sup>2</sup> Foja 46

<sup>3</sup> Foja 18

<sup>4</sup> Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

administrativa de amonestación escrita que no genera remoción o vacancia alguna, lo que transgrede sus derechos invocados.

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de mayo de 2021<sup>5</sup> –corregida mediante Resolución 2, de fecha 24 de junio de 2021<sup>6</sup>–, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, declaró la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional de 2004, vigente al momento de la interposición de la demanda. Posteriormente, mediante Resolución 8, de fecha 9 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la Resolución 1, en el extremo que declaró improcedente la demanda y dispuso su admisión a trámite.

El *a quo*, mediante Resolución 10, de fecha 14 de marzo de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 9 de mayo de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la PNP “Santa Rosa de Lima” Ltda.<sup>9</sup>, formuló la excepción de convenio arbitral y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Alegó que, en asamblea general extraordinaria realizada el 23 de abril de 2012 la Cooperativa acordó la modificación del estatuto, en virtud del cual, el artículo 17 establece el sometimiento a conciliación y arbitraje de las controversias que surjan entre la cooperativa demandada y sus socios; de manera que esta previsión resulta ser perfectamente legal y, por ello, debe ser acatada por el demandante; debiendo en consecuencia, sustraerse el presente proceso del ámbito jurisdiccional. Asimismo, señaló que la sanción impuesta al actor fue dispuesta en un procedimiento previsto por la normativa de la institución, en el que se le brindaron todas las garantías necesarias para el ejercicio de todos sus derechos.

A través de la Resolución 15, de fecha 20 de junio de 2022<sup>10</sup>, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró infundada la demanda de amparo, tras considerar que, desde una visión sistemática y conjunta de los artículos del Reglamento General de Elecciones y del Estatuto, y ante el actuar de un delegado que implique atentar contra los intereses de la cooperativa, le

---

<sup>5</sup> Foja 53

<sup>6</sup> Foja 66

<sup>7</sup> Foja 103

<sup>8</sup> Foja 141

<sup>9</sup> Foja 191

<sup>10</sup> Foja 215



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

corresponde ser vacado en el cargo por el Comité Electoral y ser sancionado por el Consejo de Administración, por lo que no existiría doble sanción.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 22, de fecha 12 de octubre de 2022<sup>11</sup>, confirmó la apelada, por considerar que la sanción impuesta al actor está expresamente prevista en el Reglamento de Elecciones de la Cooperativa, y se ha impuesto dentro de las atribuciones que confiere el mismo Estatuto al Comité Electoral, no advirtiéndose ilegalidad en dicho extremo. Asimismo, señaló que el actor no agotó debidamente la vía administrativa al haber interpuesto su recurso de reconsideración contra la Resolución 07-CA-2021 fuera del plazo legal establecido. Finalmente, refirió que el periodo para el cual fue designado el recurrente como Delegado CACSO-PNP, esto es, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ha culminado, por lo que la demanda también resulta improcedente en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Comité Electoral 063-CEL-2021, de fecha 4 de marzo de 2021, que lo vacó del cargo de delegado de la Región Policial de La Libertad de la Cooperativa demandada; y que, como consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando. Alega la vulneración de sus derechos al honor y buena reputación y a la representación cooperativista.

### Análisis de la controversia

2. El recurrente alega que la Resolución del Comité Electoral 063-CEL-2021, de fecha 4 de marzo de 2021, que lo vaca del cargo de delegado de la Región Policial de La Libertad de la Cooperativa demandada, vulnera su derecho al honor y a la buena reputación, por cuanto ya se le había aplicado una sanción administrativa de amonestación escrita que no genera remoción o vacancia alguna.

---

<sup>11</sup> Foja 311



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

3. De los actuados se constata que lo alegado por el demandante en realidad no se refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido de los derechos al honor y a la buena reputación, debido a que el actor no precisa con claridad de qué forma concreta, el presunto acto lesivo afecta sus derechos invocados, pues únicamente se limita a señalar que la Resolución del Comité Electoral 063-CEL-2021 es arbitraria. Siendo así, este extremo de la demanda de amparo debe ser desestimado en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Asimismo, respecto a la supuesta vulneración al derecho a la representación cooperativista, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que tal derecho no es de naturaleza constitucional, sino que se trata de un derecho estatutario, el cual carece de tutela por el proceso de amparo, por lo que tal extremo de la demanda debe ser desestimado en atención al artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Por otro lado, se aprecia que la sanción de amonestación impuesta al actor era pasible de ser impugnada a través del recurso de reconsideración o de apelación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Cooperativa<sup>12</sup>, actuación que fue realizada de forma extemporánea por el actor mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021<sup>13</sup>, y que fue declarado improcedente mediante documento de fecha 24 de marzo de 2021<sup>14</sup>, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días naturales previsto en el artículo 62 del Estatuto de la Cooperativa, al momento de su interposición. En tal sentido, el cuestionamiento de dicha sanción a través del proceso de amparo también resulta improcedente, en aplicación del artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no haberse agotado oportunamente la vía previa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>12</sup> Fojas 29 y 30

<sup>13</sup> Foja 183

<sup>14</sup> Foja 188



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido en que la presente demanda de amparo debe ser declarada IMPROCEDENTE, considero oportuno señalar lo siguiente:

1. A propósito de lo expuesto en la contestación de la demanda, respecto del artículo 17 del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima” Ltda., cabe recordar que tempranamente el Tribunal Constitucional dejó establecido en su jurisprudencia que el derecho de acción es la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que este dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.
2. La cláusula decimoséptima del Estatuto de la cooperativa emplazada, establece lo siguiente:

Todos los problemas o controversias que se produzcan entre los socios y la Cooperativa o entre los socios y los representantes de la organización, sean estos por los servicios que presta, por la aplicación del Estatuto y sus Reglamentos, incluidas las que planteen impugnación, nulidad o invalidez de las decisiones de la Asamblea General o de los demás órganos de gobierno, serán resueltos mediante conciliación extrajudicial o fallo arbitral. Para este efecto todos los socios, delegados y directivos renuncian expresamente a la jurisdicción del Poder Judicial y se comprometen solemnemente a cumplir la presente estipulación para solucionar sus conflictos utilizando los mecanismos extrajudiciales antes descritos. **El incumplimiento de esta norma constituye falta grave y es causal de exclusión como socio de la cooperativa.** (énfasis agregado)

3. Al respecto, considero que la parte *in fine* de la cláusula decimoséptima citada, normativamente vacía de contenido el derecho de acción de los asociados de la cooperativa demandada, pues ha estipulado a la expulsión, como una sanción frente al ejercicio de dicho derecho fundamental, lo cual a todas luces resulta inconstitucional. Pese a ello, y en tanto, durante el trámite del presente proceso no se ha denunciado la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05147-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LORENZO CRISTÓBAL TEJADA JAVE

aplicación de dicha disposición, considero que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú “Santa Rosa de Lima” Ltda. debe revisar su estatuto y adecuar tal dispositivo conforme con la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales que ella garantiza.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**